



RADICADO:	08-638-31-89-003-2020-00013-00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	ARISTÓBULO MERCADO MARCHENA Y OTRO
DEMANDADOS:	ANDRES DE LIMA GUZMAN Y OTROS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante correo de fecha 08 de abril de 2024, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, remitió el expediente 08-638-31-89-003-2020-00013-00 con lo actuado en segunda instancia.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Abril 11 de 2024.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, consta en el expediente providencia de fecha 11 de agosto de 2022 proferido por la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, auto mediante el cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, con fundamento en la causal octava consagrada en el artículo 133 del C.G.P. Decisión que fue confirmada mediante providencia de 26 de septiembre de 2022 por la sala sexta del Tribunal Superior de Barranquilla.

Consideró el Tribunal que en el presente caso el proceso se adelantó hasta concluir mediante sentencia, sin que los herederos indeterminados de la fallecida Beatriz Helena Guzmán De Lima, estuvieran debidamente enterados del curso de la demanda y representados por medio de curador *ad litem*.

También se observó que en el certificado de libertad y tradición del inmueble en el que se produjo el hecho por el que se pretende derivar responsabilidad civil, aparece que el 26 de septiembre de 2019 fue inscrita la Escritura Pública N° 2067 extendida el día 3 del mismo mes y año, documento por medio del cual la finca fue adjudicada a quienes en el proceso figuran como herederos determinados. Pese a lo cual la demanda se encuentra dirigida a los sujetos ya mencionados en



calidad de herederos determinados, así como contra herederos indeterminados, misma forma en la que fue admitido el libelo, previa la advertencia de otros defectos que en nada se relacionan con ese aspecto.

En la providencia de segunda instancia se precisa que la causal no se encuentra saneada, pues no fue advertida en la primera instancia para efectos de la debida corrección, ni ha sido convalidada ni expresa, ni tácitamente, lo que conviene decir, solo puede realizarse por el directamente afectado de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., que se repite, son personas indeterminadas. Por estos motivos se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y se ordenó que se rehaga la actuación surtiendo el emplazamiento omitido.

En virtud a que el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, no confeccionó el expediente en los términos del protocolo de gestión documental y expediente electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el plenario tampoco se encuentran incorporados los mensajes electrónicos o constancias de recibidos de los memoriales, documentos de vital importancia para poder derivar las consecuencia procesales del cumplimiento de los términos, se ordenó al juzgado de conocimiento de la primera instancia, ajustar el expediente al protocolo de gestión documental.



En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de 11 de agosto de 2022, confirmada el 26 de septiembre de 2022 por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, providencias por medio de las cuales se resolvió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por Aristóbulo Mercado Marchena y otra, contra los herederos determinados e indeterminados de Beatriz Guzmán de De Lima, con fundamento en la causal octava consagrada en el artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Beatriz Guzmán de De Lima, en los términos indicados en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del juzgado, que se ajuste el expediente en su integridad a la versión 2.0 del protocolo de gestión documental y expediente electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11567, versión que fue divulgada mediante la Circular PCSJA20-11567. Para lo cual deberá requerir al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que remita a este despacho las constancias de recibido de los memoriales, que no se encuentren anexadas al expediente.



TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a0f23e34fc0bc13b0f1d8587c348946ad607d3d8d0ea429a7598f69babaffd**

Documento generado en 11/04/2024 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>